



Expediente: **051970343596**
Radicado: **RE-01386-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/04/2024** Hora: **15:44:08** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias,

y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-0640-2024 del 01 de abril de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: *“hay varios lavaderos y 2 restaurantes con alojamientos sin los mínimos cuidados que están afectando la fuentes de agua con sus vertimientos sin el debido tratamiento”*; la Corporación realizó visita técnica al predio distinguido con FMI: **0049866** y PK: **1972001000001900005**, localizado en la coordenada geográfica **75°10'15.3" W - 6°1'31.6" N y 1300 msnm**, donde funciona el establecimiento comercial “Restaurante y Hospedaje El Descanso” que desarrolla actividades de hotelería y restaurante, administrado por el señor **NELSON ENRIQUE DUQUE TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.312** y ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que en atención a la que ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 05 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02240-2024 del 23 de abril de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 05 de abril de 2024 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0640-2024 del 01 de abril de 2024, a los sitios referenciados en la denuncia, ubicados en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- 3.1. El inmueble distinguido con FMI 0049866 y PK 1972001000001900005, denominado Hotel, Restaurante y Lavadero de vehículos Media Luna, localizado en la coordenada geográfica 75°10'13.5" W - 6°1'34.9" N y 1300 msnm, será identificado como "**predio 1**" para el presente informe. Allí se prestan el servicio de hospedaje en 20 habitaciones, restaurante y lavado de vehículos, (figuras 1, 2 y 3). Además, se observó un corral con 10 cerdos de engorde, (figura 4). Este es propiedad del señor Nelson de Jesús González Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 70383929.
- 3.2. Según lo manifestado por el señor Nelson de Jesús González Mejía, el agua para uso doméstico del hotel y restaurante Media Luna es suministrada por el acueducto de la vereda El Coco, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia y luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.
- 3.3. El recurso hídrico usado en el lavadero de vehículos del **predio 1** es captada de forma artesanal, por medio de tubería de 4 pulgadas de la corriente llamada El Salado en el punto coordenada geográfica 75°10'21.9" W - 6°1'23.9" N y 1358 msnm, luego es conducida a un tanque de almacenamiento prefabricado localizado a 50 metros aproximadamente y de ahí es transportada hasta el lavadero; (figuras 5 y 6). Después de verificar las bases de datos y aplicativos corporativos no se evidenció permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del usuario o en beneficio del lugar de interés.
- 3.4. Las aguas residuales de origen doméstico provenientes del restaurante y hotel del **predio 1** son descargadas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado en la coordenada geográfica 75°10'11.07" W - 6°1'33.89" N y 1280 msnm. Por otro lado, se corroboró en las bases de datos y aplicativos corporativos, donde no se identificó permiso de vertimientos en beneficio del sitio referenciado.
- 3.5. Las aguas residuales no domésticas procedentes de la actividad del lavado de vehículos desde el guaje son conducidas hasta una trampa de grasas construida en mampostería, conformada por dos cámaras, cada una de medidas aproximadas 1.9m X 0.9m X 1.1m (largo, ancho y profundo), (figuras 7 y 8). Luego, estas aguas son conducidas hasta otra trampa de grasas construida en mampostería, compuesta de 4 cámaras, cada una con dimensiones aproximadas 1.1m X 0.8m X 1.1m (largo, ancho y profundo), (figuras 9 y 10). Finalmente, desde la última cámara las aguas residuales son transportadas por manguera de 4 pulgadas hasta descargar en la Q. El Salado en el punto con coordenada geográfica 75°10'9.65" W - 6°1'35" N y 1270 msnm. Lo anterior, en el lavadero de vehículos Media Luna.
- 3.6. Las grasas y natas retiradas en los mantenimientos llevados a cabo a las trampas de grasas del **predio 1**, según lo informado por el señor Nelson de Jesús González Mejía son almacenados en bidones y entregadas a personas que las necesiten; no obstante, este tipo de residuos por contener trazas de lubricantes y combustibles de los vehículos son considerados residuos peligrosos y se deben disponer con un gestor externo que esté ambientalmente certificado.
- 3.7. Por otra parte, la actividad porcícola que se desarrolla en el **predio 1** genera vertimientos de porcínaza líquida (mezcla de orines y heces), la cual es descargada a campo abierto sin previo tratamiento por medio de tubería de 3 pulgadas en la coordenada geográfica 75°10'11.8" W - 6°1'35.7" N y 1298 msnm, (figura 11). El usuario manifestó que, lo anterior lo realiza con el fin de fertilizar el pasto de su potrero, toda vez que, el vertimiento se hace en su mismo predio. Igualmente, las heces sólidas son

retiradas del corral y compostadas con aserrín, con el fin de ser usadas como abono en el sitio, (figura 12).

- 3.8.** De acuerdo con los antecedentes del presente informe técnico, el asunto denunciado en la queja ambiental SCQ-134-0640-2024 en lo referente al hotel, restaurante y lavadero Media Luna, es relacionado a las infracciones ambientales que se vienen verificando en el expediente de queja **051970309647**, toda vez que, mediante la Resolución RE-02472-2022, se declaró responsable al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, por no tramitar los permisos de vertimientos y concesión de aguas. Además, se requirió nuevamente tramitar ante la Corporación los respectivos permisos. A raíz de lo referenciado, se considera procedente archivar o incorporar lo relacionado al **predio 1** al expediente enunciado.
- 3.9.** El sitio distinguido con FMI 0026337 y PK 1972001000002800146, localizado en la coordenada geográfica 75°10'13.3" W - 6°1'30.5" N y 1300 msnm, donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del señor Ramiro Antonio Piedrahita García, identificado con cédula de ciudadanía 71420596, en calidad de arrendatario de este, será identificado como "**predio 2**" para el presente informe. Las aguas residuales no domésticas generadas de la actividad son vertidas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado por acción de escorrentía y la gravedad, en el punto con coordenada geográfica 75°10'13.45" W - 6°1'30.85" N y 1300 msnm, (figuras 13 y 14). Así mismo, no se tiene permiso de vertimientos para el desarrollo de esta actividad en el lugar.
- 3.10.** En el **predio 2** se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el sitio, (figuras 15 y 16).
- 3.11.** El recurso hídrico usado para el lavado de vehículos en el **predio 2** es tomado de un cuerpo de agua sin nombre en la coordenada geográfica 75°10'19.56" W - 6°1'15" N y 1320 msnm. Se verificó en las bases de datos y aplicativos corporativos, no encontrando permiso de concesión de aguas otorgado en beneficio del predio. De igual forma, se lleva a cabo un uso ineficiente del agua, ya que, las mangueras no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso en todo momento, (figura 17).
- 3.12.** El inmueble distinguido con FMI 0018271 y PK 1972001000001900003, ubicado en la coordenada geográfica 75°10'13.4" W - 6°1'32.4" N y 1300 msnm, donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del señor Jairo de Jesús Piedrahita García, identificado con cédula de ciudadanía 15349533, en calidad de arrendatario de este, será identificado como "**predio 3**" para el presente informe. Las aguas residuales no domésticas generadas de la actividad son vertidas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado, en el punto con coordenada geográfica 75°10'13" W - 6°1'32.96" N y 1300 msnm, (figuras 18 y 19). En el sitio se apreció una trampa de grasas que era usada como pretratamiento de las aguas residuales, sin embargo, está colmatada y sin uso, (figura 20). Así mismo, no se tiene permiso de vertimientos para el desarrollo de esta actividad en el lugar.
- 3.13.** El agua usada para el lavado de vehículos en el **predio 3** es captada en el mismo punto del **predio 2**, en la fuente sin nombre en la coordenada geográfica 75°10'19.56" W - 6°1'15" N y 1320 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas.
- 3.14.** El predio distinguido con FMI 0049866 y PK 1972001000001900005, denominado Restaurante y hospedaje El Descanso, localizado en la coordenada geográfica 75°10'15.3" W - 6°1'31.6" N y 1300 msnm, será referenciado como "**predio 4**" para el presente informe. En este se prestan

los servicios de hospedaje en 9 habitaciones y restaurante. El administrador del lugar es el señor Nelson Enrique Duque Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 70385312.

3.15. El recurso hídrico para uso doméstico del hotel y restaurante del **predio 4** es suministrado por el acueducto de la vereda El Coco, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia y luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.

3.16. El **predio 4** no tiene implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en este, por ello, son vertidas sin previo tratamiento por medio de una tubería de 4 pulgadas a una corriente contigua en el punto con coordenada geográfica 75°10'15.5" W - 6°1'32" N y 1300 msnm, (figura 21). Por otra parte, no se cuenta con permiso de vertimientos para el sitio de interés.

4. Conclusiones:

4.1. Con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0640-2024 del 01 de abril de 2024, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección a los sitios de interés denominados así: **predio 1** Hotel, Restaurante y lavadero de vehículos Media Luna, **predio 2** Lavadero de vehículos Ramiro Piedrahita, **predio 3** Lavadero de vehículos Jairo Piedrahita y **predio 4** Restaurante y Hospedaje El Descanso, ubicados en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, evidenciando que, hay intervención a los recursos naturales en estos.

4.2. El **predio 1** distinguido con FMI 0049866 y PK 1972001000001900005, se localiza en la coordenada geográfica 75°10'13.5" W - 6°1'34.9" N y 1300 msnm, en este se presta el servicio de hospedaje, restaurante y lavado de vehículos. Además, se observó desarrollo de actividad porcícola con 10 individuos al momento. El propietario del lugar es el señor Nelson de Jesús González Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 70383929.

4.3. El recurso hídrico para uso doméstico del hotel y restaurante Media Luna es suministrado por el acueducto de la vereda El Coco, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia. Adicionalmente, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.

4.4. Se observó captación de agua de forma artesanal, por medio de tubería de 4 pulgadas de la corriente llamada El Salado en el punto coordenada geográfica 75°10'21.9" W - 6°1'23.9" N y 1358 msnm, la cual abastece el lavadero de vehículos del **predio 1**, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental.

4.5. En el punto con coordenada geográfica 75°10'11.07" W - 6°1'33.89" N y 1280 msnm, se apreció vertimiento de aguas residuales domésticas procedentes del hotel y restaurante Media Luna sin previo tratamiento a la quebrada El Salado. Además, no se tiene permiso de vertimientos para la descarga de éstas.

4.6. Las aguas residuales no domésticas procedentes de la actividad del lavado de vehículos del **predio 1**, se les realiza un pretratamiento por medio de 2 trampas de grasas construidas en mampostería. Luego, estas aguas son conducidas por manguera de 4 pulgadas hasta descargar en la Q. El Salado en el punto con coordenada geográfica 75°10'9.65" W - 6°1'35" N y 1270 msnm, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental.

- 4.7. Producto del mantenimiento de las trampas de grasas usadas en el lavadero de vehículos del **predio 1**, se generan grasas y natas, las cuales por contener trazas de lubricantes y combustibles de los vehículos son considerados residuos peligrosos y se deben disponer con un gestor externo que esté ambientalmente certificado.
- 4.8. En el punto con coordenada geográfica 75°10'11.8" W - 6°1'35.7" N y 1298 msnm se identificó vertimiento de porcinaza líquida (mezcla de orines y heces) a campo abierto sin previo tratamiento por medio de tubería de 3 pulgadas. De igual manera, las heces sólidas de los cerdos son retiradas del corral y compostadas con aserrín, con el fin de ser usadas como abono en el sitio.
- 4.9. De acuerdo con los antecedentes del presente informe técnico, el asunto denunciado en la queja ambiental SCQ-134-0640-2024 en lo referente al hotel, restaurante y lavadero Media Luna, es relacionado a las infracciones ambientales que se vienen verificando en el expediente de queja **051970309647**, toda vez que, mediante la Resolución RE-02472-2022, se declaró responsable al señor **NELSON DE JESÚS GONZÁLEZ MEJÍA**, por no tramitar los permisos de vertimientos y concesión de aguas. Además, se requirió nuevamente tramitar ante la Corporación los respectivos permisos, los cuales, no han sido gestionados al momento. A raíz de lo referenciado, se considera procedente archivar o incorporar lo relacionado al **predio 1** al expediente enunciado.
- 4.10. En el **predio 2** distinguido con FMI 0026337 y PK 1972001000002800146, localizado en la coordenada geográfica 75°10'13.3" W - 6°1'30.5" N y 1300 msnm, donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del señor Ramiro Antonio Piedrahita García, identificado con cédula de ciudadanía 71420596, en calidad de arrendatario de este, se observó vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado por acción de escorrentía y la gravedad, en el punto con coordenada geográfica 75°10'13.45" W - 6°1'30.85" N y 1300 msnm. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso ambiental.
- 4.11. En el **predio 2** se identificó un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad, toda vez que, son mezclados todo tipo de residuos y dispersos en el sitio.
- 4.12. El recurso hídrico usado para el lavado de vehículos en el **predio 2** y **predio 3** es tomado de un cuerpo de agua sin nombre en la coordenada geográfica 75°10'19.56" W - 6°1'15" N y 1320 msnm. Adicionalmente, no se cuenta con permiso de concesión de aguas otorgado en beneficio de los sitios.
- 4.13. En el **predio 2** se lleva a cabo un uso ineficiente del agua, ya que, las mangueras no cuentan con llaves de control y el flujo es constante, desperdiciando el recurso en todo momento.
- 4.14. En el **predio 3** distinguido con FMI 0018271 y PK 1972001000001900003, ubicado en la coordenada geográfica 75°10'13.4" W - 6°1'32.4" N y 1300 msnm, donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte del señor Jairo de Jesús Piedrahita García, identificado con cédula de ciudadanía 15349533, en calidad de arrendatario de este, se evidenció que, las aguas residuales no domésticas generadas de la actividad son vertidas sin previo tratamiento a la quebrada El Salado, en el punto con coordenada geográfica 75°10'13" W - 6°1'32.96" N y 1300 msnm. Así mismo, no se tiene permiso de vertimientos para el desarrollo de esta actividad en el lugar.
- 4.15. El **predio 4** distinguido con FMI 0049866 y PK 1972001000001900005, denominado Restaurante y hospedaje El Descanso, localizado en la

coordenada geográfica 75°10'15.3" W - 6°1'31.6" N y 1300 msnm, se presta el servicio de hospedaje y restaurante. El administrador del lugar es el señor Nelson Enrique Duque Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 70385312.

4.16. El recurso hídrico para uso doméstico del hotel y restaurante El Descanso es suministrado por el acueducto de la vereda El Coco, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia. Adicionalmente, como ya se mencionó no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.

4.17. El **predio 4** no tiene implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en este, por ello, son vertidas sin previo tratamiento por medio de una tubería de 4 pulgadas a una corriente contigua en el punto con coordenada geográfica 75°10'15.5" W - 6°1'32" N y 1300 msnm, Por otra parte, no se cuenta con permiso de vertimientos para el sitio de interés.

(...)

Anexos (fotografías, diseños, lineamientos, etc.): registro fotográfico.

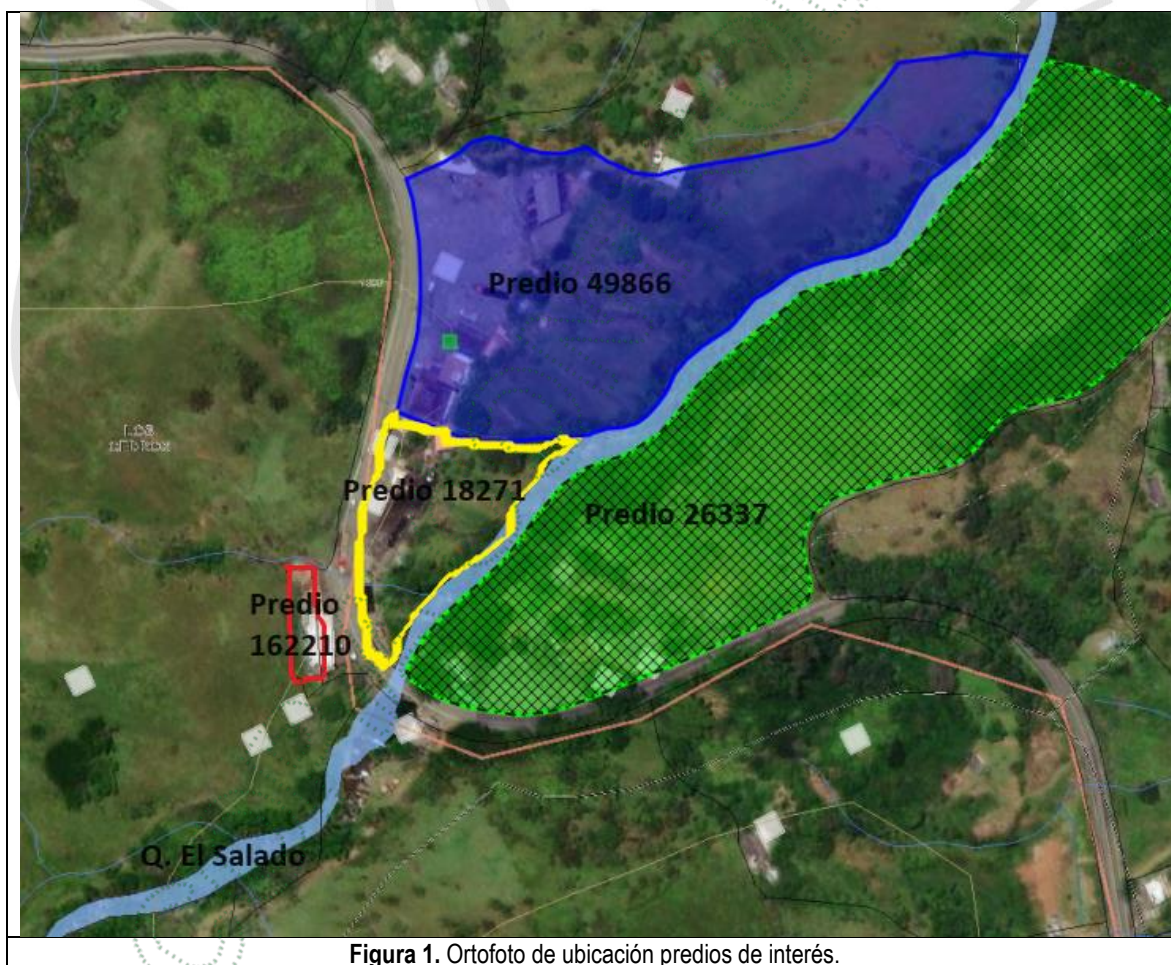


Figura 1. Ortofoto de ubicación predios de interés.



Figura 2. Hotel y restaurante Media Luna



Figura 3. Lavadero de vehículos Media Luna.



Figura 4. Corral con porcinos en el predio 49866.



Figura 5. Captación corriente El Salado para lavadero de vehículos Media Luna.



Figura 6. Tanque de almacenamiento para lavadero de vehículos Media Luna.



Figura 7. Trampa de grasas 1 del lavadero Media Luna.



Figura 8. Trampa de grasas 1 del lavadero Media Luna.



Figura 9. Trampa de grasas 2 del lavadero Media Luna.



Figura 10. Trampa de grasas 2 del lavadero Media Luna.



Figura 11. Tubería de descarga de porcínaza líquida a campo abierto.



Figura 12. Heces sólidas.



Figura 13. Vertimiento de AR de lavado de vehículos sin previo tratamiento a la fuente.



Figura 14. Vertimiento de AR de lavado de vehículos sin previo tratamiento a la fuente



Figura 15. Residuos acumulados y mezclados en el lavadero del señor Ramiro Piedrahita.



Figura 16. Residuos acumulados y dispersos en el lavadero del señor Ramiro Piedrahita.



Figura 17. Uso ineficiente de agua en el lavadero del señor Ramiro Piedrahita.



Figura 18. Lavadero de vehículos del señor Jairo Piedrahita.



Figura 19. Vertimiento de AR del lavadero del señor Jairo Piedrahita a la Q. El Salado.



Figura 20. Trampa de grasas en desuso en el lavadero del señor Jairo Piedrahita.



Figura 21. Tubería de descarga de AR del hospedaje y restaurante El Descanso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la

sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02240-2024 del 23 de abril de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **NELSON ENRIQUE DUQUE TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.312**, administrador del establecimiento comercial “Restaurante y Hospedaje El Descanso” que desarrolla actividades de hotelería y restaurante, en el predio distinguido con FMI: **0049866** y PK: **1972001000001900005**, localizado en la coordenada geográfica **75°10’15.3” W - 6°1’31.6” N y 1300 msnm**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **NELSON ENRIQUE DUQUE TORO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **NELSON ENRIQUE DUQUE TORO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0640-2024 del 01 de abril de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02240-2024 del 23 de abril de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **NELSON ENRIQUE DUQUE TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.312**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0640-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **25/04/2024**